

## A PROPOSITO DE LA INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

José Hurtado Pozo

### I. SUMISION DEL JUEZ A LA LEY

#### a. *El juez sólo aplica la ley*

A la base del principio de la legalidad se encuentra la teoría del contrato social y, en especial, la idea de la separación de poderes del Estado: el legislador establece las leyes y el juez las aplica (1). Este último, según Montesquieu (2), sólo es la “boca que pronuncia las palabras de la ley”. En esta perspectiva, Beccaria afirma: “En efecto, en el caso de un delito, hay dos partes: el soberano que señala la violación del contrato social y el acusado que niega esta violación. Es necesario pues que exista entre ellos un tercero que decida el conflicto. Esta tercera persona es el magistrado, cuyas sentencias deben ser inapelables y quien debe sólo pronunciarse sobre si hay o no hay delito. En consecuencia, la interpretación de la ley no es asunto del juez, quien se contenta con ‘aplicarla’. En esta forma, la aplicación sólo es posible cuando el legislador elabora leyes precisas y claras. Las leyes obscuras y la interpretación constituyen un mal que será aún más grande ‘si las leyes no son redactadas en lenguaje popular’” (3).

---

(1) Si bien la interpretación es un problema de todo orden jurídico, resulta necesario, para estudiarla mejor, referirse, sobre todo, a un sistema jurídico particular. En el presente artículo, nos ocupamos especialmente de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina suizas. Las conclusiones a que se llega tienen, a nuestro modesto entender, una validez que va más allá de las fronteras helvéticas.

(2) Montesquieu, *De l'esprit des lois*, Libro XI cap. VI.

(3) Beccaria, *Des délits*, § V (p. 56).

Las ideas racionalistas sobre la fuerza de la ley escrita, a fines del siglo XVIII, crearon la ilusión de que era posible elaborar códigos completos y perfectos (4)y, gracias a éstos, proteger de manera óptima a las personas y a sus bienes fundamentales tanto contra los actos de terceros como contra los abusos del Estado.

En esta perspectiva, la aplicación de ley suponía un silogismo perfecto: “la mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley; la consecuencia, la libertad o la pena” (5). Si bien los penalistas no sostienen más esta rígida concepción sobre el principio de la legalidad, ni conciben de manera tan estricta la sumisión del juez a la ley penal, este fetichismo legal aún sobrevive solapadamente. Esto permite preguntarse si el mundo del penalista no adolece, en cierto modo, de una especie de esquizofrenia: “De un lado afirma pomposamente el principio de la legalidad con sus inevitables consecuencias de precisión y certeza. Del otro, formula tipos legales que presentan una sublime vaguedad” (6). El racionalismo trasnochado de postrimerías del siglo XVIII no puede ser más admitido en consideración tanto de los progresos hechos en el estudio del lenguaje, de la comprensión o de la argumentación como de la evolución de las concepciones sobre la actividad de los juristas y el derecho mismo.

#### *b. Necesidad de interpretar*

El derecho penal, naturalmente mediante el lenguaje, prohíbe u ordena la realización de ciertos comportamientos. La ley penal, formulación escrita de estos mandatos, está dirigida a todos e inclusive a los jueces que deben aplicarla. El lenguaje legal y la terminología jurídica no escapan, evidentemente, a la especificidad del lenguaje en general; es decir a su carácter abstracto y general. Si una de las funciones esenciales del lenguaje, de origen siempre convencional (7), consiste tanto en clasificar objetos y sucesos como en relacionarlos, las palabras no tienen significados intrínsecos o esenciales

---

(4) Gény, Tome I, n. 38 et 96.

(5) Beccaria, Des délits, § IV (p. 53 nota 3).

(6) Malinverni, RIDPP 31 (1988), p. 375.

(7) Nino, Introducción, p. 247 ss.; cf. Soler, Las palabras, p. 11 ss.

en relación directa con las características de las cosas que nombran. Dichos significados no han sido descubiertos, sino que han sido asignados (8).

El campo de aplicación de las palabras no está siempre totalmente definido y muchas palabras están asociadas a más de un significado (ambigüedad semántica) (9). El lenguaje es, en consecuencia, vago y ambiguo. La ambigüedad puede deberse, también, a la manera como se construyen gramaticalmente las oraciones (ambigüedad sintáctica). La vaguedad del lenguaje está condicionada, por ejemplo, por el hecho de que, en razón de la diversidad de los usos del lenguaje ordinario o del lenguaje técnico, los conceptos o los enunciados no permiten decidir si, además de ciertas "situaciones tipos", comprenden también otras situaciones calificadas de "situaciones límites". Esto se debe a que los criterios que presiden el uso de las palabras no están totalmente determinados; dicho de otra manera, sus condiciones de aplicación no están delimitadas en todas las direcciones posibles, pues siempre pueden imaginarse circunstancias o casos ante los cuales el uso de la palabra no dicta su aplicación o inaplicación (10). Hart (11) habla, en relación con este hecho, de textura abierta del lenguaje y sostiene que "la incertidumbre al nivel de los límites constituye el precio a pagar para utilizar términos generales en cualquier forma de comunicación concerniente a las cuestiones de hecho".

Su connotación significativa no está precisada de antemano y definitivamente. Por el contrario, se halla condicionada, en particular, por el contexto (lugar y tiempo) en el que se les enuncia. Estas características del lenguaje no constituyen defectos, sino una ventaja trascendente (12).

---

(8) Iturralde, *Lenguaje legal*, p. 29.

(9) Un buen ejemplo de ambigüedad semántica es, precisamente, el término interpretación, en la medida que se le emplea para designar tanto el proceso como el producto resultante.

(10) Iturralde, *Lenguaje legal*, p. 34.

(11) Hart, *El concepto*, p. 159. La distinción que hace este autor entre casos claros (núcleo de significación) y los casos límites (zona de penumbra) debe ser relativizada, cf. Luzzati, *La vaghezza*, p. 141 ss., en particular p. 165 - 169; Twining/ Miers, p. 273 ss. Cf. Ost/ Kerchove, *APD* 27 (1982), p. 397 ss., 409.

(12) La polisemia es considerada como una ley del lenguaje y no como un accidente. Cf. Knapp, *ArSP* 74 (1988), p. 148. Malmberg Bertil, *La lengua y el hombre* (traducción española de "Spraket och människan"), 9ª ed., Madrid 1984, p. 115.

En consecuencia, siendo la ley lenguaje, su aplicación supone siempre una interpretación. La idea, cara a Montesquieu y a Beccaria, según la cual el juez no hace sino aplicar la ley, supuestamente portadora de una solución para cada caso particular, es una ficción o una utopía. El legislador helvético y, especialmente, los autores del Código civil de 1907 tuvieron en cuenta las limitaciones de la ley al prever, en el art. 1 CC, los medios para superarlas. Aun cuando esta disposición trata, sobre todo, de la aplicación y la interpretación de la ley en derecho privado, no puede ser ignorada en materia penal. En esta perspectiva, el Tribunal Federal afirma que “nada impide... que el juez interprete la ley conforme a su sentido profundo. Las reglas de la interpretación legislativa son las mismas en derecho penal que en los demás dominios del derecho, salvo prescripción legal contraria”, como el art. 1 del Código penal que consagra el principio de la legalidad. Así, los jueces federales parten de la idea de que el principio de la legalidad en derecho penal no excluye la interpretación de la ley. Por el contrario, ellos dejan abierta la posibilidad de saber en qué medida esta interpretación es limitada por el principio de la legalidad (13).

c. *Aplicación de la ley*

Las concepciones tradicionales sobre el silogismo jurídico (14) también han evolucionado; pero sin que la idea original haya sido completamente abandonada: se trataría de una operación de naturaleza fundamentalmente lógica, axiológicamente neutra y, en consecuencia, conforme al principio de la legalidad. Considerar el silogismo jurídico de esta manera implica admitir, aun tácitamente, que la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (la situación de hecho) son elementos precisos. Además, esta concepción supone ignorar que no es posible separar radicalmente la norma de los hechos. La determinación de la premisa mayor (hipótesis legal) no se efectúa mediante una simple explicación o aclaración de la disposición legal respectiva. En realidad, la búsqueda del “contenido” de la norma legal implica siempre hacer referencia a uno o más casos concretos (imaginados o reales). Y la determinación del estado de hecho exige siempre tener en cuenta el criterio normativo estatuido en la norma. Una relación recíproca especial se estable-

---

(13) Cf. Waiblinger, FJS 1192, p. 4 ss.

(14) Ost, L'interprétation, p. 112.

ce entre la norma y la situación de hecho. La descripción de esta última, en tanto que premisa menor del silogismo jurídico, sólo es posible gracias a la norma legal y ésta, la premisa mayor, sólo es comprendida con ayuda de la situación de hecho. De esta manera, la determinación de los presupuestos de la conclusión —mediante la interpretación de la regla (premis mayor) y de los hechos (premis menor)— es, en realidad, concomitante a la operación de subsunción y supone tanto una actividad intelectual como una apreciación de valor. El aspecto fundamental no es el de decidir sobre el carácter lógico de la conclusión, sino más bien el de precisar las premisas. El silogismo jurídico constituye más una técnica para elaborar la decisión judicial que un procedimiento orientado a la búsqueda de los elementos que permiten llegar a la conclusión. Con su ayuda, se puede exponer mejor los argumentos de hecho y de derecho que justifican la solución admitida.

## II. LA INTERPRETACION

### a. *Noción*

El término interpretación no se distingue por su claridad. Se le emplea para designar una serie de actividades o el resultado obtenido (15). Las diferentes definiciones propuestas han sido influenciadas por la toma de posiciones de cada autor con relación a ciertos aspectos particulares de la interpretación (16): por ejemplo, el objeto (17) materia de la interpretación, los fines (18) que se le atribuyen o los métodos a utilizar.

Conforme a una jurisprudencia constante, el Tribunal Federal suizo sostiene que la interpretación de la ley penal por parte del juez está sometida al principio “*nulla poena sine lege*” previsto en el art. 1 CP. Sin embargo,

---

(15) Luzzati, *La vaghezza*, p. 102 ss.

(16) Mennicken, *Das Ziel*, p. 10.

(17) Al respecto no es de olvidar que la expresión lingüística (regla) debe ser diferenciada de lo que se ha querido expresar (norma), cf. Twining/ Niers, p. 190 ss.

(18) Si se habla de esclarecer, atribuir, explicar, reconstruir el significado de la regla, se sugiere que se trata de descubrir algo prestablecido; por el contrario, si se hace referencia al hecho de elaborar o de decidir, se supone una función creadora del intérprete; cf. Twining / Miers, p. 224.

de las reglas de interpretación establecidas por la jurisprudencia, resulta que el juez puede, sin violar este principio, “interpretar el texto legal de manera aun extensiva para deducir el sentido verdadero; es decir, sólo aquél que es conforme a la lógica interna y al fin de la disposición en cuestión. Pero, es indispensable que la solución así obtenida se imponga perentoriamente; es decir, que si fuera ignorada la aplicación de la ley no correspondería a la verdadera voluntad del legislador” (19).

Esta manera de definir la interpretación es poco transparente. No constituye una explicación o descripción, sino una prescripción sobre cómo debe interpretarse la ley. Señalando los fines, así como la corrección y la eficacia del procedimiento, se evita mencionar y discutir abiertamente la particularidad y las funciones del conjunto de operaciones designadas con el nombre de interpretación.

Consideramos preferible, en principio, describir la interpretación como el conjunto de procedimientos metódicos y de apreciaciones valorativas estrechamente relacionados, mediante los cuales el intérprete, frente a una situación de hecho dada, atribuye un sentido a la disposición legal aplicable (20). Esta última, en tanto que formulación lingüística, es portadora de una significación que el receptor (intérprete) debe comprender para resolver jurídicamente el problema planteado. Es decir que “sólo en la interpretación se concretiza y se realiza el sentido que se trata de comprender; pero, este acto de interpretación permanece, asimismo, enteramente ligado al sentido del texto” (21).

#### *b. Fines de la interpretación*

La búsqueda del sentido de la ley está condicionada, en particular, por la cuestión preliminar referente a la finalidad de la interpretación. De la respuesta que se dé a este problema depende necesariamente la orientación y la amplitud del resultado de la interpretación (22). Dos concepciones se oponen al respecto: la teoría subjetiva y la teoría objetiva.

---

(19) ATF 103 IV 129.

(20) Mennicken, *Das Ziel*, p. 101.

(21) Gadamer, *Vérité*, p. 175, p. 175 (315); cf. Viola, RIFD 1989, p. 344 ss.

(22) Weinberger, *Norm*, p. 176 ss.

### *b.1. Teoría subjetiva*

Según esta concepción, “el fin de la interpretación consiste en determinar la voluntad real del legislador a la época de la elaboración de la ley, tal como los trabajos prelegislativos y legislativos pueden revelarla más allá del texto. La ley es un acto de voluntad imperativo que se impone al juez, cuya sola tarea es determinar esta voluntad, precisando así la significación de los términos de la disposición que debe aplicar al conflicto que le es sometido” (23). Esta concepción es criticada, primero, por la dificultad de identificar con exactitud la intención del legislador mediante el análisis de los trabajos preliminares y, segundo, porque esta voluntad histórica no es sino una ficción que esconde una realidad compleja y contradictoria (24). Es de señalar además, la ambigüedad de la terminología empleada: cuando se habla de voluntad se puede entender la intención con que el legislador ha intervenido; es decir, el hecho de querer dictar una regla. Pero también se puede comprender como la intención del legislador de dar a la regla un cierto significado y, por último, como el fin perseguido por el legislador mediante la dación de la regla. Este fin puede, a su vez, ser comprendido como el impacto esperado de la regla en el mundo externo (conducta de personas y consecuencias inmediatas) y, en sentido más amplio, como los efectos que pueda tener en relación con las demás reglas del ordenamiento jurídico (25). Esta perspectiva, ya imprecisa cuando se piensa en un legislador individual, deviene bastante vaga tratándose de un legislador colegiado (Parlamento).

A pesar de estas dificultades y considerando la real importancia de los trabajos preparatorios, es de rechazar la idea de que la voluntad del legislador es una mera ficción; pero asimismo no es de otorgarle una excesiva importancia. Tampoco es de olvidar que su búsqueda consiste muchas veces en atribuir a la regla un sentido como si fuera el expresado intencionalmente por el legislador real, cuando sólo se trata del sentido considerado, por el intérprete, como el correcto. La supuesta voluntad del legislador es, en ese caso, sólo una manera disimulada de atribuir un sentido a la norma, invocando —para lograr su aceptación— la autoridad del legislador.

---

(23) Gérard, *Le recours*, p. 80 ss.

(24) Gérard, *Le recours*, p. 82 ss.

(25) Twining/Miers, p. 259 ss.

## b.2. Teoría objetiva

Según la teoría objetiva, la ley se desprende de sus autores en el momento de ser promulgada. Adquiere así una existencia distinta y su significación evoluciona en función de los cambios sociales. Esta significación no puede ser reducida a la voluntad del legislador histórico. Para determinarla, el juez tiene la facultad de apreciar y de adaptar, conforme a la *ratio legis*, el texto de las disposiciones legales a las nuevas situaciones (26). La teoría objetiva ha sido frecuentemente criticada en razón a que niega de manera absoluta el hecho evidente de que la ley obtiene su fuerza del acto legislativo fundador y que éste no es ajeno a una cierta manifestación de voluntad (27). Esta teoría comporta igualmente el riesgo de que la adaptación constante del derecho a las necesidades de la hora actual “sea librada al azar de los casos sometidos al juez y culmine en resultados indeseados” (28).

## b.3. Cuestionamiento

La separación radical de estas dos concepciones es artificial, pues no puede oponerse de manera absoluta la intención a la comunicación. La intención es un fenómeno del “mundo interno” del “legislador”. Para determinarla, sólo se puede penetrar a ese mundo —a menos de recurrir a especiales procedimientos esotéricos— a través de la palabra (escrita u oral), manifestación externa del pensamiento del legislador. La comunicación no tiene, además, un sentido objetivo que baste descubrir. Su comprensión varía según los elementos tomados en cuenta: tanto aquéllos presentes al momento en que fue expresada como los existentes en el momento en que es comprendida. Intención y comunicación constituyen dos aspectos de un mismo fenómeno: de una parte, la intención se materializa en la comunicación y, de otra parte, la comunicación expresa y hace conocer la intención.

La precomprensión (29) necesaria a toda interpretación supone el co-

---

(26) Gérard, *Le recours*, p. 83.

(27) Mennicken, *Das Ziel*, p. 28.

(28) Deschenaux, *Le titre préliminaire*, p. 79.

(29) Gadamer, *Vérité*, p. 250, 307 ss.; Esser, *Vorverständnis*, p. 136 ss.; A. Kaufmann, *Zirkelschluss*, p. 7 ss. Cf. Larenz, *Methodenlehre*, p. 87 ss.; Gizbert-Studnicki, *ArSP* 73 (1987), p. 476 ss.; Zäch, *RDS* 96 (1977), p. 320 ss.



nocimiento —entre otros factores— de las circunstancias sociales y de las concepciones jurídico-políticas que han condicionado el “nacimiento” del texto en cuestión. No se trata sin embargo para el intérprete de revelar simplemente lo que ha sido efectivamente dicho por el otro (*in casu*, el legislador), sino más bien de poner en evidencia la idea de éste “de la manera que le parece imponerse según la situación concreta de la conversación” (30). En esta perspectiva, la actividad del intérprete no puede ser concebida como el descubrimiento de un sentido que se le impondría, sino como la producción de un sentido determinado por la situación del intérprete (31).

Para continuar hablando de teoría subjetiva y de teoría objetiva debe cambiarse de criterio distintivo. Es indispensable considerar más bien los elementos privilegiados por el intérprete: si recurre sobre todo a las circunstancias relativas a la elaboración y promulgación (comunicación de la ley), se orienta hacia una percepción subjetiva de la interpretación. Por el contrario, su perspectiva es más bien objetiva cuando tiene en consideración esencialmente los elementos presentes al momento de comprender la formulación (32).

#### *b.4. Concepción del Tribunal Federal suizo*

Frente a esta alternativa, el Tribunal Federal se pronuncia en favor de la concepción objetiva, pero sin abandonar completamente la teoría subjetiva. Según el Tribunal Federal, “si se quisiera deducir de su jurisprudencia una regla general, se podría decir, a lo más, que hace una reserva en relación a la interpretación histórica”, reserva justificada “pues —es un hecho de la experiencia— que los trabajos preparatorios informan muy raramente de manera precisa sobre la voluntad real y completa del legislador” (33).

Esta reserva resulta, en particular, estricta en la medida que el Tribunal Federal condiciona el respeto de esta voluntad (expresada por el legislador de manera clara y cierta e importante en derecho penal, donde prima el prin-

---

(30) Gadamer, *Vérité et méthode*, p. 149.

(31) Gérard, *Le recours*, p. 90.

(32) Ross, *On Law*, p. 118.

(33) ATF 83 IV 128.

(34) ATF 83 IV 128.

cipio *nullum crimen sine lege*), al hecho de que no sea incompatible con el texto legal y que, además, no sea absolutamente inaceptable en la práctica (34). Así, “lo importante no es el sentido que el legislador histórico ha podido atribuir a una disposición, sino el que resulta de todo el sistema de la ley, en las circunstancias actuales” (35). Este sentido o el atribuido a una disposición por el legislador sólo puede constituir la respuesta al caso particular cuando es considerado como el “verdadero sentido de la norma”. Se trata, en realidad, de uno de los sentidos en los que desemboca el proceso de la interpretación. Su selección depende de criterios lógicos y axiológicos que se revelan a través del análisis practicado mediante los métodos de interpretación.

Desde esta perspectiva, se puede apreciar mejor qué quiere decir el Tribunal Federal al afirmar que “no excluye ningún método de manera absoluta, pero que recurre a los procedimientos de interpretación que le parecen, en el caso particular, los más apropiados para definir el verdadero sentido de la norma”. Esta descripción del procedimiento interpretativo, infeliz para algunos (36), se aproxima más a la descripción moderna de la interpretación. La misma que se caracteriza, de un lado, por un factor de precomprensión (*Vorurteil und Vorwissen*), especie de hipótesis que debe ser confirmada o, llegado el caso, rectificada o completada como sentido de la disposición interpretada, y, de otro lado, por el recurso a los denominados métodos de interpretación a fin de determinar los argumentos (37) que permiten justificar mejor el “verdadero sentido de la ley” como fundamento de una decisión oportuna y justa para todos. Al respecto, es de insistir en que el análisis del proceso interpretativo va siempre acompañado del análisis del proceso de justificación de la decisión tomada y, asimismo, que la precomprensión (representación anticipada del resultado considerado congruente) condiciona el ámbito y las orientaciones según las cuales se utilizan los textos legales, los métodos, la jurisprudencia y los criterios doctrinales (38).

---

(35) ATF 83 IV 128.

(36) Graven, Note, p. 160; cf. Stratenwerth, AT, 5 n. 37 ss.

(37) Weinberger, Norm, p. 186; Zäch, RDS 96 (1977), p. 314; cf. Wroblewsky, ADP 17 (1972), p. 60.

(38) Zaccaria, Interpretazione, p. 21, 163.

### *c. Procedimientos de interpretación*

Desde que Savigny practicara la distinción, se continúa hablando aún de los métodos gramatical, histórico, sistemático y teleológico. En derecho penal, todo método de interpretación es, en principio, admitido. Si es de hacer una distinción entre la interpretación en el derecho penal y en las demás ramas jurídicas, ésta se refiere sobre todo a los límites de la interpretación, no a sus métodos.

#### *c.1. Método literal o gramatical*

Este método consiste en la búsqueda del significado de los términos y del texto como un todo. Este análisis lingüístico es percibido como el primer paso a realizar en todo proceso de interpretación o como la determinación de su sentido natural en tanto límite de la interpretación. En el primer caso, no se hace sino repetir una evidencia. El segundo supone que se define, previamente, qué se comprende por “sentido literal del enunciado” (39).

En ambos casos, se plantea, ante todo, el problema de saber si el elemento literal (enunciado prescriptivo) constituye un elemento independiente de los demás factores (histórico, sistemático y funcional) o si el elemento literal no es sino el resultado obtenido mediante el recurso a todos estos factores. En esta última hipótesis, el enunciado legal no puede constituir un límite absoluto de la interpretación.

Respecto a la primera posibilidad, es de tener en cuenta la manera cómo el sentido literal es determinado. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, señalemos que este sentido puede ser considerado como el sentido de la expresión lingüística aislada de todo contexto, el sentido natural u ordinario de los términos, el sentido comprendido “prima facie” o, por último, el sentido conforme a los usos consolidados del lenguaje de los juristas (40).

La naturaleza del lenguaje, señalada precedentemente, excluye que el

---

(39) Schroth, *Probleme*, p. 193.

(40) Luzzati, *Vaghezza*, p. 210 ss.

sentido del enunciado pueda ser establecido sin referencia al contexto en que es formulado o sólo considerando un supuesto sentido natural u ordinario (41).

El significado pleno de un texto no sólo está expresado en el texto mismo. Todo enunciado, todo término no adquiere pleno significado sino en un contexto determinado. He allí porqué, “ejecutar una orden de manera a respetar la letra y no el sentido, constituye una trapacería. Está fuera de duda que quien recibe una orden debe realizar un cierto trabajo creador de comprensión” (42).

Considerar el sentido literal como el comprendido *prima facie*, se relaciona a la idea de que si el enunciado es claro no es necesario interpretarlo. La vaguedad congénita al lenguaje hace inadmisibile esta concepción. No hay pues texto que no requiera ser interpretado. Negarlo, alegando que el texto es claro, no es correcto. El mismo hecho de decir que es claro “implica siempre una interpretación al menos implícita” y supone que ya ha sido comprendido en un sentido determinado, el mismo que ha sido reconocido como el “verdadero sentido” de la disposición. Esta interpretación no puede ser comprendida, además, como la simple comprensión literal del texto, ya que toda comprensión literal implica una precomprensión confirmada, modificada o completada por el procedimiento de la interpretación (43).

El Tribunal Federal recurre frecuentemente a la noción de “texto claro”, pero no extrae siempre las mismas consecuencias. A veces afirma la primacía del texto legal, en particular cuando pretende que el recurso a elementos externos está limitado a los casos en los cuales el texto legal no es absolutamente claro y entonces no puede ser comprendido racionalmente de

---

(41) Iturralde, Lenguaje legal, p. 43. Este autor dice: “A menos de reducir la claridad del texto a la mera corrección sintáctica de su redacción, aquélla nunca lo es de modo absoluto sino relativa al contexto, tanto lingüístico como estralingüístico”.

(42) Gadamer, Vérité et méthode, p. 177.

(43) De manera más general, es de considerar que la precomprensión no constituye un criterio prescriptivo de lo que debe aceptarse. Permite más bien describir el proceso realizado por el intérprete y resaltar el carácter provisorio de la representación anticipada del resultado. Cf. Zaccaria, Interpretazione, p. 22 ss.

una sola manera. En otras decisiones, admite la posibilidad de que los jueces se alejen del texto legal claro cuando “existen razones serias para admitir que la interpretación conforme al texto no corresponde al verdadero sentido de la ley”. Ellos van aparentemente más lejos, cuando dicen: “Pero este texto literal de una disposición legal no es sólo decisivo para su interpretación. Su origen, su *ratio* y su fin, su relación con otras reglas de ley entran también en consideración y pueden justificar una interpretación restrictiva o extensiva”.

“Sentido claro” significa, en esta perspectiva, más bien “obvio”, “evidente”, “racional”. Es decir, cuando el sentido comprendido es conforme a los criterios prevalentes y no conduce a resultados absurdos o socialmente inaceptables.

La idea del “texto claro” permite no sólo percibir las insuficiencias del método gramatical, sino también las tentativas dirigidas a disimular estas insuficiencias (44). Según van Kerchove, “La falsa transparencia de los textos constituye así el refugio —aparentemente el más inocente— en el que se puede disimular el ejercicio dogmático de un poder que tiende a ocultar los motivos reales de sus decisiones y sustraerlos a todo control verdaderamente racional así como a toda discusión” (45).

La comprensión del sentido literal como el sentido conforme a los usos consolidados del lenguaje de los juristas, nos parece poco precisa por cuanto la determinación de las ideas admitidas por los juristas como prioritarias sobre un enunciado determinado supone, en realidad, precisar cuál es la “interpretación” (en tanto resultado) aceptada sin discusión o de manera significativamente mayoritaria. Una de las ventajas de admitir este criterio sería, por ejemplo, la de permitir una explicación bastante coherente del recurso a los otros factores para alejarse del enunciado legal (letra de la ley) y atribuirle un sentido renovador de acuerdo con la evolución social (sentido conforme al espíritu de la ley)(46).

---

(44) Ost, *L'interprétation*, p. 102.

(45) Kerchove, *La doctrine*, p. 49; cf. Waiblinger, *FJS* 1192, p. 5.

(46) Cf. Luzzati, *La vaghezza*, p. 225 ss.

Todo lo dicho, no implica sin embargo negar la existencia de las reglas, supuesto indispensable de la interpretación. Reglas que en tanto formulaciones lingüísticas constituyen el punto de partida de la interpretación. Este aspecto de las reglas es un factor esencial tanto en la determinación de los límites de la interpretación como también en la creación de problemas de interpretación (47).

Por último, en este dominio, se olvida con frecuencia que muchas veces la determinación del texto se efectúa mediante la interpretación (48). En estos casos resulta bastante arduo aceptar que el texto es el que condiciona o limita la interpretación. Esto es particularmente notorio en Suiza, donde las leyes son establecidas en tres idiomas diferentes. Cuando existe discrepancia entre estas diversas versiones, la declaración de cuál es el texto que debe ser aplicado es el resultado de la interpretación. Es decir, se precisa críticamente el texto legal.

### *c.2. Método sistemático*

Según este método, la disposición legal es interpretada de acuerdo al lugar que ocupa en el sistema legal y en relación con las otras normas legales (49). Dicho de otra manera, se trata de precisar el sentido de la ley tomando en consideración el contexto jurídico de la regla (50). El primer y fundamental problema que se presenta es, precisamente, la delimitación de este contexto jurídico que puede ser circunscrito a las disposiciones cercanas a la norma en cuestión o ampliado a normas pertenecientes a otros dominios del derecho y aun a los principios generales...

Deschenaux intenta precisar la noción de interpretación sistemática en estos términos: "En un primer momento que prolonga la llamada interpretación literal, el juez interroga el contexto, relaciona las disposiciones, estudia la economía general de la ley (interpretación llamada lógica). En un segundo momento, deduce las ideas normativas que se encuentran en la base de la

---

(47) Twining/ Miers, p. 198, 203.

(48) Zaccaria, Interpretazione, p. 131.

(49) Schroth, Probleme, p. 193.

(50) Ost, L'interprétation, p. 141.

ley y sitúa en su perspectiva la disposición a interpretar. Es la interpretación propiamente sistemática a la que se refiere el Tribunal Federal cuando dice querer considerar las concepciones fundamentales de la ley y las relaciones entre sus diferentes partes, cuando se refiere a su lógica ‘interna’” (51).

El punto de partida del análisis sistemático es la idea de que la ley o, más exactamente, el sistema jurídico es un todo coherente. Sistema que comprende tanto la ley escrita y la costumbre, como los principios y los valores que pueden ser deducidos de las mismas. El postulado de la plenitud del sistema jurídico reemplaza al de la plenitud de la ley escrita, cara a los partidarios del positivismo formal y de la exégesis (52). Frente a las lagunas, insuficiencias, obscuridades de las leyes o de las disposiciones legales, “el juez debe comportarse como si el derecho fuera coherente, completo, desprovisto de ambigüedades, equitativo y susceptible de conducir a una sola solución” (53). Atribuyendo al legislador la solución que él escoge como justa para el caso particular, el juez la presenta como compatible con el conjunto del sistema jurídico. Como medida extrema, se refiere a la conformidad del sentido de la norma con la Constitución, considerando que el legislador no puede establecer leyes contrarias a la ley fundamental.

En esta perspectiva, el legislador es percibido como un ser excepcional, todopoderoso, omnisciente, justo, dotado de un gran sentido práctico y consagrado a crear obras de una coherencia remarcable (54). Se trata de una ficción que permite al juez justificar el resultado de su interpretación mediante la invocación de un argumento de autoridad basado en el poder del legislador o del sistema jurídico. Como esta referencia al “legislador racional” suplanta la referencia a la “voluntad del legislador histórico”, parece lógico que el texto claro (es decir, el que es considerado como reflejo fiel del sentido expresado por su autor) (55) sea descartado en beneficio del “sentido verdadero de la ley”. Al respecto, recordemos la sentencia, anteriormente citada, donde el Tribunal Federal afirma “que lo importante no es el sentido que

---

(51) Deschenaux, *Le titre préliminaire*, p. 85 ss; ATF 90 IV 187/ JdT 1965 IV 19.

(52) Ost, *L'interprétation*, p. 116.

(53) Ost, *L'interprétation*, p. 108.

(54) Hurtado Pozo, *Dogmatique*, p. 39.

(55) Perrin, *L'interprétation judiciaire*, p. 247.

el legislador histórico ha podido atribuir a una disposición, sino el que resulta de todo el sistema de la ley, consideradas las circunstancias actuales” (56).

Para evitar malentendidos señalemos aún que el criterio del “legislador racional” es sólo una idealización, útil tanto para legitimar el “verdadero sentido” como para “expresar la fidelidad del juez al marco tradicional de nuestras instituciones y a los valores que les son subyacentes”(57).

Sin embargo tampoco es de caer en el extremo de sostener, confrontándolo con los hechos, que el derecho es desordenado y contradictorio. De lo que se trata más bien es de poner en evidencia que afirmar su coherencia y plenitud absoluta significa admitir una ficción que sólo resulta útil para ignorar la complejidad de la realidad social, su permanente cambio y el conflicto de intereses o valores sociales. Es necesario, por el contrario, tener en cuenta la tensión existente entre las reglas y la realidad social. Y, por último, que las relaciones innegables que tienen entre sí las reglas constituyen un elemento decisivo para la interpretación (58).

### *c.3. Método histórico*

El método histórico ya ha sido, en parte, analizado cuando hemos tratado de la interpretación subjetiva. Mediante este método, se trata de buscar la voluntad del legislador histórico o, de manera menos rígida, la voluntad reconocible (noción que permitiría corregir las imprecisiones cometidas por el legislador histórico) (59). Las fuentes de información son todos los documentos escritos donde se encuentran datos sobre los trabajos preparatorios (proyectos, exposición de motivos, mensajes, actas de las comisiones o de los debates parlamentarios...).

Como lo hemos señalado anteriormente, los trabajos preparatorios no informan de manera certera sobre la voluntad real del legislador. El Tribunal Federal expresa algunas reservas en relación al método histórico, preci-

---

(56) ATF 83 IV 128.

(57) Ost, *L'interprétation*, p. 180.

(58) Twining/Miers, p. 200 ss.

(59) Schroth, *Probleme*, p. 194.



sando así su posición ante el conflicto entre interpretación subjetiva e interpretación objetiva. Desde este punto de vista, se comprende la crítica dirigida por Deschenaux contra la posición del Tribunal Federal frente a los trabajos preparatorios, posición que carece de firmeza: “En las decisiones que se inspiran del método objetivo, el alcance de las opiniones expresadas durante el proceso legislativo son minimizadas, pues la ley debe ser interpretada a partir de ella misma. En otras decisiones, los trabajos preparatorios son al menos invocados para distinguir los sentidos literales o como argumentos de apoyo” (60). François Clerc, después de haber analizado la jurisprudencia del Tribunal Federal, correspondiente a los primeros años de vigencia del Código, ya había opinado en el mismo sentido, señalando que para los jueces federales los trabajos preparatorios podían “servir para esclarecer un texto oscuro, como medio auxiliar de interpretación, pero son sobre todo utilizados para aportar argumentos en favor de la decisión tomada a la luz de un texto presumido claro”(61).

Si se abandona esta perspectiva para colocarse en la que hemos escogido, resulta fácil comprender la aparente falta de firmeza de los jueces federales. Las informaciones sobre el origen de las disposiciones legales constituyen elementos esenciales para la comprensión de estas disposiciones, en la medida en que su conocimiento, es decir la comprensión indispensable a toda interpretación, permite al juez justificar el sentido considerado como el verdadero sentido de la ley.

No es pues obligatorio para el juez tener en cuenta los trabajos preparatorios. Dispone, por el contrario, de una gran autonomía en la utilización de las informaciones jurídicas y axiológicas contenidas en esos trabajos. Los emplea tanto para mejor determinar el sentido aplicable al caso concreto como para ordenar correctamente los motivos justificantes de la decisión (62).

#### *c.4. Método teleológico*

Según este método, para determinar el sentido de una disposición es

---

(60) Deschenaux, *Le titre préliminaire*, p. 85.

(61) Clerc, *RPS* 64 (1949), p. 17; Waiblinger, *FJS* 1192, p.6.

(62) Kerchove, *La doctrine*, p. 68 ss.

indispensable esclarecer su finalidad. Si ésta es precisada indagando sobre los fines que el legislador se fijó al momento de dictar la ley, no se hace otra cosa que buscar la voluntad del legislador, procedimiento que cae en el dominio del método histórico.

Cuando se habla de método teleológico, se piensa más bien en la finalidad actual de la ley o de la disposición legal. Se trata entonces de determinar, teniendo en cuenta los objetivos del derecho, qué fines pueden atribuirse razonablemente a la norma legal. El intérprete puede así encontrar la solución del caso concreto de acuerdo a la escala de valores consagrada por el orden jurídico. Se habla en este caso de *ratio legis*, literalmente “razón de ser de la ley”. La terminología y los criterios utilizados para definir el método teleológico no se caracterizan ni por su claridad ni por su precisión. Buscando esclarecer la situación, Perrin pretende que “conviene, al menos teóricamente, distinguir la *ratio legis*, que es el espíritu en el sentido verdadero, del fin propiamente dicho, que es el objetivo general de la política legislativa perseguido por el autor de la ley” (63). Así, la *ratio legis*, sopesamiento de intereses efectuado por el legislador para alcanzar el fin general de la política legislativa, no se confundiría con este último, noción mucho más amplia.

Toda esta problemática está, en realidad, influenciada por la manera de tratar la dualidad entre la letra y el espíritu (*Wortlaut und Auslegung*), dualidad (64) consagrada en el art. 1 del Código civil suizo: “La ley rige todas las materias a las que se refiere la letra o el espíritu de una de sus disposiciones”. Esta disposición que regula la aplicación de la ley implica la idea de “que una oposición puede existir entre la ‘letra’ y el ‘espíritu’ de la ley, entre el sentido literal y el pensamiento que debía ser expresado” (65). El intérprete dispondría así de dos puntos de apoyo: primero, el sentido que se confiere a la ley y que corresponde al mandato precisado respetando la letra y, segundo, el sentido que es conforme al espíritu de la regla. De esta mane-

---

(63) Perrin, *L'interprétation judiciaire*, p. 249.

(64) En teología, se distingue, de un lado, la exégesis —interpretación estricta y literal del texto bíblico— y de otro lado, la hermenéutica —búsqueda de la verdad espiritual oculta en el texto—; cf. Twining/Miers, p. 225. Sobre el origen de esta pareja dicotómica, ver: Luzzati, *Vaghezza*, p. 202 ss.

(65) Deschenaux, *Le titre préliminaire*, p. 76.

ra existirían “dos legalidades legítimas” (66). La regla deducida así por el intérprete está pues “virtualmente contenida en la ley” (67). De manera que, en el dominio penal, junto a las incriminaciones expresas (*Gesetzstatbestände*), existirían incriminaciones que se deducen de una “justa interpretación de la ley”; es decir, de conformidad con el espíritu de la disposición (*Auslegungstatbestände*) (68).

El término espíritu en sí mismo es bastante ambiguo. La confusión aumenta porque se habla también de espíritu del legislador o de espíritu de la época en que la ley fue establecida o es aplicada. El vocablo alemán “*Geist*” (espíritu) es, generalmente, considerado inexacto. Los juristas germánicos prefieren hablar de “*Sinn*” para mejor precisar la expresión “*Auslegung*”, utilizada en el art. 1 del Código civil, en lugar del término “*esprit*”. Estas dificultades de orden terminológico producen curiosos resultados en las decisiones del Tribunal Federal y en las reflexiones doctrinales.

En cuanto a la jurisprudencia, cuando la decisión es redactada en francés, los jueces utilizan el término espíritu (*esprit*) (69) o la fórmula “sentido verdadero de la ley” (70). Si la decisión es redactada en alemán, se utiliza la expresión “*Sinn des Gesetzes*” o “*wahrer sinn des Gesetzes*”, expresión traducida muy naturalmente en el Journal des Tribunaux por “*esprit*” (71) y “*véritable sens de la loi*”, respectivamente”(72).

Ahora bien, el “*Sinn*”, el “*senso*”, el espíritu de la ley o el “sentido verdadero conforme a la lógica interna y al fin de la disposición en cuestión” (73), es aquél que corresponde implícitamente al contenido de la norma (74)

---

(66) Perrin, *L'interprétation judiciaire*, p. 246.

(67) Graven, Note, p. 154.

(68) Hurtado Pozo, *Dogmatique*, p. 37.

(69) Cf. p. ex., en materia penal, ATF 103 IV 130.

(70) Cf. ATF 90 IV 188.

(71) ATF 88 IV 93 / JdT 1962 IV 125; ATF 95 IV 68/ JdT 1969 IV 82.

(72) ATF 87 IV 118 / JdT 1962 IV 13; en esta misma sentencia el término “*Sinn*” es igualmente traducido por “*texte de la loi*”, traducción criticada, a justo título, en JdT 1969 IV 83 nota 1.

(73) ATF 88 IV 93 (/JdT 1962 IV 125).

(74) Cf. Tour/Schnyder, *Das ZGB*, p. 31, quien habla de “*latenter Inhalt des Gesetzes*”.

y resulta necesariamente de la interpretación conforme al texto del art. 1 del Código civil que habla de “*Auslegung*”. Sin embargo el Tribunal Federal y algunos comentarios redactados en francés conciben “el espíritu” como un elemento diferenciado del resultado de la interpretación. De lo contrario, ¿cómo comprender la definición de Graven según la cual “la interpretación consiste... en determinar si la letra y/o el espíritu de tal disposición legal se refiere a la materia que debe resolver el juez”? (75) ¿Y cómo el Tribunal Federal podría, por ejemplo, hablar de “interpretación conforme o no conforme al espíritu de la ley” (76)?

Los problemas terminológicos, que hacen dudar de una noción tan frecuentemente utilizada como la del “espíritu de la ley”, ocultan, en buena cuenta, tanto problemas relativos de manera general al derecho, a la actividad de los juristas y a la significación de sus funciones como cuestiones más concretas relacionadas con la interpretación y el método teleológico. Entre estas últimas es de considerar, por ejemplo, la referente a la jerarquía de los denominados métodos de interpretación y la concerniente a los límites de la interpretación.

El sentido conforme al espíritu sería el sentido resultante luego de ordenar y precisar los datos proporcionados por el significado literal del texto. Labor influenciada por consideraciones económicas, morales, sociales, de principio, de coherencia, de justicia formal o material. Esto supone necesariamente que, así concebido, el espíritu es siempre un elemento variable (77). En la práctica, se recurre frecuentemente al espíritu de la regla cuando se considera que la solución o las soluciones planteadas son inadecuadas o que conducirían a resultados absurdos o inaceptables socialmente. Así, el Tribunal Federal suizo.

---

(75) Graven, Note, p. 153; si se pretende que el espíritu de la ley es el resultado de la interpretación, esta definición pierde todo significado: “la interpretación consiste en determinar si la letra o el espíritu de la interpretación se relacionan...”.

(76) En allemand: “eine Auslegung, die durch den Sinn des Gesetzes gedeckt wird oder nicht”. Cf. ATF 87 IV 118/JdT 1962 IV 13; ATF 95 IV 73/ JdT 1969 IV 82; ATF 103 IV 129.

(77) Luzzati, Vaghezza, p. 248.

### *c.5. Jerarquía de los métodos*

Si se hace referencia a las concepciones tradicionales de la interpretación y a la presentación convencional de los métodos de interpretación, podría creerse que se está ante un procedimiento constituido en etapas herméticas (al inicio, comprensión del sentido literal, y al final, determinación de los fines de la ley), cuyo recorrido conduciría lógica y seguramente a la fijación del verdadero sentido de la ley.

Sin embargo, los diversos métodos no están ordenados según una jerarquía preestablecida y rígida. La preminencia reconocida a uno de los métodos en detrimento de los demás es el resultado de una decisión ideológica determinada (78). Quien cree que la finalidad de la interpretación es la búsqueda de la voluntad del legislador, dará la prioridad al método histórico. Por el contrario, quien estima que el fin de la interpretación es el de precisar el sentido objetivo de la regla privilegiará el método teleológico. Es el caso de la mayoría de los penalistas: a partir de la idea de que el derecho penal está orientado hacia la protección de bienes jurídicos, afirman que la interpretación propia al derecho penal es la interpretación teleológica. Todas las demás no serían sino medios auxiliares (79).

El Tribunal Federal, con frecuencia de manera implícita y a veces de modo expreso, sigue igualmente esta última vía. Es el caso, cuando señala que “lo importante no es la letra, sino el espíritu de la ley que se determina de acuerdo a los fines y a los valores que la inspiran...” (80).

Desde nuestra perspectiva, esta alternativa no corresponde del todo a la naturaleza de la interpretación. Se trata más bien de un falso conflicto, pues el sentido es comunicado mediante el texto y el contenido de la comunicación es determinado por un procedimiento a doble vía en el que el intérprete

---

(78) Zäch, RDS 96 (1977), p. 333.

(79) Rudolphi / Horn / Samson, Systematische Kommentar, § 1 n. 34.

(80) ATF 95 IV 73/ JdT 1969 IV 82; el texto alemán de la sentencia es el siguiente: “Massgeblich ist nicht der Buchstabe des Gesetzes, sondern dessen Sinn, der sich namentlich aus den ihm zugrunde liegenden Zwecken und Wertungen ergibt, im Wortlaut jedoch unvoll kommen ausgedrückt sein kann”; este texto es traducido de modo singular en el Jornal des Tribunaux.

integra los hechos y el texto. Para recorrer esta vía, el intérprete debe recurrir a todos los medios que le permitan escoger, entre los posibles sentidos del texto legal, el que le parece más conforme al caso a resolver. Este resultado no es el único “verdadero sentido de la ley”, culminación inevitable de la interpretación. Los cambios de jurisprudencia prueban la inexactitud de esta concepción, a pesar de las afirmaciones de los interesados en el sentido que se limitan a deducir el “verdadero sentido”. Este no es “verdadero” sino en relación al contexto jurídico y axiológico en el que la ley es aplicada.

### III. LIMITES DE LA INTERPRETACION

#### a. *Interpretación restrictiva o interpretación extensiva*

En razón de la amplitud atribuida al sentido de la ley, se distingue entre interpretación restrictiva e interpretación extensiva. Esta distinción es frecuentemente presentada como un aspecto concerniente sólo al resultado de la interpretación. En realidad, se relaciona con problemas esenciales de la interpretación, a la manera como se define esta actividad y a la fijación de sus límites. Basta considerar las opiniones que cuestionan su legitimidad afirmando que “la interpretación debe ser declarativa, es decir limitarse a declarar el verdadero sentido del texto a aplicar y todo su sentido, sin agregar ni recortar nada” (81). El Tribunal Federal, al admitir expresamente la posibilidad de interpretar extensivamente la ley aun en desfavor del prevenido, se acerca a este criterio precisando que lo decisivo es deducir el sentido verdadero y justo de la ley.

Desde este punto de vista, la discusión sobre la distinción entre interpretación restrictiva e interpretación extensiva no interesa sino en la medida en que, de esa manera, se busca deducir directivas para dar la preferencia a una u otra interpretación. Esto sin ocultar el hecho de que se trata de un problema sobre todo de orden axiológico que, en derecho penal, pertenece al dominio de la política criminal. Por ejemplo, en la tradición jurídica francesa, se admite que el juez debe interpretar restrictivamente las leyes penales

---

(81) Graven J., RPS 66 (1951), p. 411; Logoz / Sandoz, PG, art. 1 n. 4.

desfavorables y que nada le impide interpretar extensivamente las disposiciones favorables al inculpado (82).

Si el fondo del problema concierne a la naturaleza, el fin y los límites de la interpretación, el análisis realizado para distinguir entre interpretación restrictiva e interpretación extensiva no constituye la mejor manera de abordar esta problemática. Es la razón de por qué sólo nos hemos ocupado de este problema después de haber estudiado los otros aspectos de la interpretación.

El carácter artificial de la distinción se comprende fácilmente cuando se abandona la perspectiva tradicional de la interpretación. Sin embargo, si se quiere seguir practicando esta distinción es indispensable precisar los criterios que permiten saber si la interpretación es restrictiva o extensiva. Generalmente, se toma como límite el texto legal. Cuando la interpretación no lo sobrepasa, se dice que es restrictiva y, por el contrario, se habla de extensiva cuando va más allá del texto.

Esta concepción supone que el texto, punto de referencia escogido, sea un límite neto y seguro. Pero como ya lo hemos señalado, el texto no es siempre en sí claro y preciso. Se trata más bien de un elemento variable y ambiguo que necesita ser precisado y éste es precisamente el papel de la interpretación.

Sin embargo, a partir de la imprecisión del lenguaje, no se puede negar la realidad de la disposición legal. Un tal anarquismo normativo debe ser rechazado. Ya que, como lo afirma Gadamer, desde el momento en que una regla estatuida posee, como tal, un valor apremiante e indisoluble, el juez — aun cuando aporta un elemento creador de derecho—, está sometido a la ley como todo otro miembro de la comunidad jurídica. Dicho de otra manera, aun cuando el texto sea por naturaleza impreciso, ofrece el punto de partida y el marco que el intérprete no puede abandonar. Considerando la especificidad del lenguaje, se puede denominar interpretación restrictiva aquélla que reconoce como sentido de la ley el núcleo de su significación. Por el

---

(82) Stefani/ Levasseur/Bouloc, *Droit pénal général*, p. 193 ss.; Puech, *Droit pénal*, p. 101 ss.

contrario, la interpretación es llamada extensiva si además comprende en el sentido del texto los casos situados en la zona marginal de la significación. Así, el intérprete permanece en el nivel del núcleo que permite identificar las situaciones típicas (interpretación restrictiva) o va más allá para tomar en consideración las “situaciones límites” mediante la determinación semántica necesaria (83) (interpretación extensiva).

El Tribunal Federal se refiere con frecuencia a las nociones de interpretación restrictiva o extensiva para calificar las soluciones adoptadas y justificar la forma de interpretación practicada. Pero los criterios utilizados para realizar la distinción y para justificar la elección hecha no son siempre claros. A veces, son el texto y el sentido de la ley los que “imponen una interpretación más restrictiva” (84), otras veces “son ante todo consideraciones de política criminal” que se oponen a la restricción del campo de aplicación de la disposición legal (85). Los criterios de los jueces federales para abandonar la letra de la ley por su espíritu no pueden ser, finalmente, comprendidos sino en la medida en que la noción de “letra” sea entendida como núcleo de significación del texto, mientras que las situaciones límites, ubicadas en la zona marginal de la significación, serían comprendidas por el llamado espíritu de la ley.

Los criterios de la jurisprudencia son confusos no sólo porque se descuida la naturaleza del lenguaje, sino igualmente en razón de la imprecisión reinante en la fijación de los límites de la interpretación. Se vuelve así de nuevo al problema del respeto del principio de la legalidad. Recordemos la posición del Tribunal Federal al respecto: el principio de legalidad sólo prohíbe al juez “basarse sobre elementos que la ley no contiene; es decir crear nuevos tipos legales o proponer una interpretación tan extensiva que el espíritu de la ley no sea más respetado” (86). Esto último sucede cuando el juez aplica a un caso concreto una disposición aplicable a otro caso por considerar que este último es similar al primero y que, en consecuencia, merece

---

(83) Ost / Kerchove, APD 27 (1982), p. 399.

(84) ATF 100 IV 222/ JdT 1975 IV 144..

(85) ATF 95 IV 9/JdT 1969 IV 51.

(86) ATF 103 IV 129 ss; ATF 95 IV 73/JdT 1969 IV 82; ATF 87 IV 118/ JdT 1962 IV 13.



ser tratado de la misma manera. Aquí ya estamos en el terreno de la analogía.

Se trata, en buena cuenta, de determinar la manera cómo se concibe la interpretación y el papel que juega el intérprete. Si la interpretación no es un procedimiento rígido que culmina necesariamente en un resultado único (el verdadero sentido), el intérprete dispone de un margen de libertad que le permite inclinarse en favor de uno de los sentidos posibles del texto legal y escoger tanto los argumentos a invocar como la manera de presentarlos (87). El intérprete participa así directamente en la creación del derecho.

El mismo precisa los límites de la interpretación en la medida que el legislador no logra hacerlo en razón de la naturaleza particular del medio (lenguaje) que debe utilizar para comunicar sus mandatos. Pero, esto no significa de ninguna manera que goce de una libertad ilimitada, pues su decisión debe ser integrada en el orden jurídico en general y considerar, en particular, los logros teóricos y prácticos en el dominio de la interpretación. El intérprete, vinculado a la ley como cualquier otro destinatario, debe reconocer las disposiciones legales y justificar siempre sus decisiones, que no pueden ser arbitrarias. Una cierta previsibilidad de las decisiones judiciales es así asegurada. Podemos entonces decir con Hassemer: “sin embargo, la experiencia enseña que debe existir, al menos fácticamente, una vinculación del juez; pues la jurisprudencia no resuelve, de ninguna manera, los casos de modo versátil y según las reglas que descubre de caso en caso. La ‘dirección de la jurisprudencia’ puede ser reconocida en su orientación y marcadas sus estaciones” (88).

#### *b. La analogía en derecho penal*

La determinación de la noción de interpretación extensiva supone una doble delimitación: de un lado, en relación con la interpretación restrictiva y, de otra parte, con la libre búsqueda del derecho (*freie ergänzende Rechtsfindung*). Esta última consiste en completar lagunas para regular situaciones

---

(87) Malinverni, RIDPP 31 (1988), p. 377.

(88) Hassemer, Rechtssystem, p. 83.

para las que el derecho positivo no contiene ninguna norma aplicable. Según los criterios por nosotros admitidos, se trataría de casos que no caen ni en el dominio del núcleo de significación del texto ni en el de la zona marginal. Dicho de otra manera, son casos que no tienen relación con el texto legal, punto de referencia y marco de toda interpretación.

En doctrina (89), se distingue este tipo de laguna, llamada *praeter legem*, de las lagunas *intra legem*. Estas se encuentran en “normas muy amplias que indican al juez la dirección general de la decisión a tomar, sin ser, sin embargo, lo suficientemente precisas para determinarla de manera plena” (90). Según Germann, las lagunas *intra legem* no se completan en el marco de la interpretación propiamente: pues estas lagunas necesitan, “fuera de la exégesis sistemática de los textos sobre la base de los valores al derecho positivo, una libre búsqueda complementaria *intra legem*... análoga a la libre búsqueda en el caso de lagunas *praeter legem*” (91).

Nos parece que, una vez tomada en cuenta la naturaleza de la interpretación y del lenguaje, esta distinción es bastante artificial. Toda disposición legal constituye un esquema, un tipo abierto, no una descripción precisa y cerrada. La aplicación de una disposición implica necesariamente su concretización en relación al caso *sub iudice*. Esta concretización se efectúa más fácilmente con relación a los casos comprendidos en el núcleo de significación del texto que con relación a los comprendidos en la zona marginal. Estos últimos son comparados con los casos típicos y la posibilidad de aplicarles la misma disposición está condicionada por la existencia de caracteres similares comunes. Dicho de otra manera, la *subsunción* del hecho a la norma (tipo legal) no puede ser comprendida como la material adecuación del hecho al “molde legal” (plena identidad). Se trata más bien de un juicio de apreciación analógica, pues basta sólo cierto grado de coincidencia para admitir la correspondencia (92). Esta similitud no se ubica sólo en el nivel lógico o material, ya que se trata, sobre todo, de constatar la equivalencia a ni-

---

(89) Nino, Introducción, p. 281 ss.

(90) Germann, Probleme, p. 389; cf. igualmente Deschenaux, Le titre préliminaire, p. 91 ss.

(91) Germann, Probleme, p. 389.

(92) Zaccaria, Interpretazione, p. 180.

vel normativo: juicio de valor que justifica someter el caso en cuestión al imperio de la norma aplicable al otro caso (93). Este razonamiento por analogía es propio de la interpretación (94). Constituye uno de sus medios. Esto es particularmente evidente si se piensa en los casos de “interpretación extensiva” (95). En esta óptica, Arthur Kaufmann afirma que el hecho de prohibir la analogía implica la prohibición de la interpretación (96).

El criterio para distinguir la analogía de la interpretación o, si se prefiere, de la interpretación extensiva, no se encuentra, en consecuencia, a nivel del procedimiento o del medio empleado. Este criterio no puede estar constituido por el texto legal en sí, pues éste es un elemento impreciso hasta el momento en que la disposición es aplicada al caso concreto. Ahora bien, esta aplicación se realiza constatando si el caso concreto presenta elementos análogos a los que caracterizan el acto incriminado mediante la disposición legal en cuestión.

Entre lo que se denomina interpretación (extensiva) y lo que se llama analogía sólo existe una diferencia de graduación: el problema reside en determinar si la regla prevé o no el caso concreto. La respuesta hay que buscarla en la manera cómo se recurre al razonamiento por analogía. En la medida en que éste es utilizado para determinar —mediante el juicio de valor propio al razonamiento analógico— que el caso concreto reúne las características señaladas por el tipo legal, estamos aún en el campo de la “interpretación”. Por el contrario, se trata de “analogía” si la aplicación de la regla a un caso que escapa a su campo de aplicación se hace en base a la similitud de este caso con otro al que es aplicable la regla en cuestión (97).

A pesar de estas explicaciones, no se puede descartar la idea de que los esfuerzos hechos para distinguir la interpretación extensiva de la analogía se basan en motivos metajurídicos o político-ideológicos y no en convincentes

---

(93) Larenz, *Methodenlehre*, p. 256; Milinverni, RIDPP 31 (1988), p. 379.

(94) Zaccaria, *Interpretazione*, p. 178.

(95) Germann, *Grundfragen*, p. 121; *Kommentar*, pf. 12 n. 5; Stratenweréth, AT I, pf. 4 n. 32 ss.; Hassemer, *Einführung*, p. 255; Waiblinger, FJS 1192, p. 7.

(96) Kaufmann, *Rechtsphilosophie*, p. 277; cf. Zeller, *Auslegung*, pf. 9 n. 8, quien critica la terminología utilizada por Kaufmann.

(97) Zaccaria, *Interpretazione*, p. 197.

razones teóricas (98). Pero esto no significa que el intérprete (principalmente el juez) obre necesariamente de manera arbitraria. La ley no es simplemente una especie de proposición de diversas soluciones que el intérprete pueda ignorar a su antojo. Además, como ya lo hemos señalado, la aplicación de la ley se hace en un contexto determinado por el conjunto de normas legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales (99).

Dos ejemplos pueden permitirnos ver mejor el problema. Matar dolosamente una persona viva, según el art. 111, constituye un homicidio simple. Si la víctima se encuentra en estado comatoso profundo y el autor la priva de la vida vegetativa que le queda, se podría preguntar si su acto está o no comprendido por el art. 111. La noción de muerte clínica permite responder negativamente, pero se puede admitir que este caso está comprendido en la zona marginal del vocablo persona y, en consecuencia, de la disposición legal citada. Por el contrario, no se podría considerar la disolución de una persona jurídica como un caso límite comprendido en esa zona marginal. Otro ejemplo: en el dominio de las infracciones contra el patrimonio, el término cosa utilizado en el art. 141 ¿comprende o no los créditos bancarios o, más bien, deber ser entendido como “objeto corporal”? El Tribunal Federal ha afirmado, en una decisión aislada (100), que comete la infracción reprimida según el art. 141, quien dispone de un crédito que ha sido erróneamente inscrito en su favor. A nivel de los hechos, los jueces federales han estimado que “del punto de vista económico, la transferencia de un crédito de una cuenta a otra equivale a un pago al contado”; en el nivel del derecho, ellos aceptaron que “aun la deducción por analogía es admisible” en el marco de una interpretación extensiva (101).

Esta última decisión ha sido fuertemente criticada (102). Los argu-

---

(98) Zaccaria, *Interpretazione*, p. 197.

(99) Höpfel (*JurBl* 101 (1979), p. 579) y Hassemer (*Rechtssystem*, p. 83) llegan a afirmar que el límite es fijado por el intérprete. Ver además: Hassemer, *Rechtssystem*, p. 83; Stratenwerth, *Auslegungstheorien*, p. 271 ss.; cf. Larenz, *Die Bindung*, p. 309.

(100) ATF 87 IV 115 ss. / *JdT* 1962 IV 11 ss.

(101) ATF 87 IV 118 ss. / *JdT* 1962 IV 11 ss.

(102) Germann *RPS* 78 (1962), p. 410; Schubarth, *Die Systematik*, p. 18; Stratenwerth, *BT I*, pf. 8 n. 4; Schwander, *Strafgesetzbuch*, n. 533a, 548b.

mentos esgrimidos muestran bien que no es el texto legal el elemento decisivo para determinar hasta dónde puede ir el intérprete, ni para diferenciar la interpretación extensiva de la creación por parte del juez de una nueva infracción.

Frente a esta realidad, la prohibición de la analogía en derecho penal puede ser percibida de diferentes maneras. Si se trata aún de afirmar, en la perspectiva del positivismo formal, que el texto legal constituye el límite para separar la analogía de la interpretación, es de admitir que esta prohibición es una leyenda. En la doctrina, el criterio mayoritario considera que la prohibición de la analogía, en derecho penal, no puede ser respetada de manera absoluta (103). Por el contrario, si se acepta que la interpretación es un procedimiento condicionado por la precomprensión y el preconocimiento del intérprete, llevado a cabo mediante los diversos medios, entre los que figura la analogía, se debe admitir la idea de que la prohibición de la analogía permanece como pilar fundamental del derecho penal (104). Se trata de un argumento esencial para obligar al juez a justificar de manera especial toda extensión de la ley (105) desfavorable al procesado, sin refugiarse en la cómoda afirmación que se trata sólo de una interpretación (106). Obligación complementaria a aquélla impuesta al legislador para que describa, en la ley, el acto incriminado de la manera más precisa y menos ambigua. En esta perspectiva el juez deberá tener, particularmente, en consideración los criterios de “subsidiariedad y de proporcionalidad que rigen la protección del orden social mediante el medio radical del derecho penal” (107).

#### IV. CONCLUSION

De las ideas expuestas y de la manera como han sido desarrolladas, se

---

(103) Priester, Analogieverbot, in H. J. Koch (editor), *Juristische Methodenlehre und analytische Philosophie*, Frankfurt a. M. 1976, p. 66; Jescheck, *Lehrbuch*, p. 106; Naucke, *Einführung*, p. 79; Zaccaria, *Interpretazione*, p. 200.

(104) Hassemer, *Einführung*, p. 256.

(105) Siempre que no se trate de una interpretación extensiva “unzulässig übertrieben”, cf. Hassemer, *Tatbestand und Typus*, p. 164.

(106) Kaufmann, *Analogie und “Natur der Sache”*, p. 68.

(107) Graven, *Note*, p. 165; Hassemer, *Einführung*, p. 257.

comprende fácilmente que el objetivo del presente análisis no es el de presentar una concepción nueva sobre la interpretación. Se ha tratado más bien de explicar, de modo transparente y considerando hechos que nos parecen evidentes, el proceso de aplicación de la ley. A modo de resumen, señalemos:

1. El papel credor del juez está implícito en todo proceso de aplicación e interpretación del derecho. Para comprender la adecuación de la ley a los cambios sociales, no es indispensable recurrir a criterios metafísicos (por ejemplo, el espíritu de la ley, el fin, la *ratio*). Esta adaptación de la ley a la realidad constituye el efecto inmediato de la dinámica propia del condicionamiento recíproco existente entre la ley y los hechos.

2. La aplicación del derecho implica, además de un aspecto lógico, un elemento de poder que supone el compromiso personal del intérprete poseedor de un bagaje específico de conocimientos y de criterios axiológicos. Este proceso no puede ser reducido únicamente a su dimensión lógica, ya que la determinación de los elementos del silogismo judicial, en particular de la premisa mayor (la ley), no concluye necesariamente a un solo resultado. Es corriente, por el contrario, que se llegue a establecer diversos “sentidos posibles” de la ley en cuestión. Esto se debe a la estructura propia al tipo legal (pensado como “tipo” y no como definición o concepto), al carácter abstracto y general de la norma, a la naturaleza equívoca, vaga y polisémica del lenguaje y a la evolución constante de la realidad que se busca regular.

3. El “verdadero sentido” o el “sentido justo” de la ley no puede ser justificado como si fuera el resultado de un proceso objetivo, neutro, recorrido con la ayuda de los métodos de la interpretación. Estos métodos no están jerarquizados de modo que su aplicación se haga en un orden progresivo y obligatorio. La prioridad dada a uno u otro método depende de las preferencias ideológicas del intérprete de acuerdo con los criterios que inspiran el sistema social y, en particular, el orden jurídico. Estas preferencias no conducen fatalmente a decisiones arbitrarias, en la medida en que el intérprete, el juez en especial, debe argumentar convenientemente la justificación de su elección. Esta debe ser percibida por las personas como una solución justa y oportuna. Es quizás a este nivel de la argumentación que se deben buscar los elementos que hagan posible asegurar mejor los límites del poder estatal.

4. La interpretación es siempre la misma en los diferentes dominios del

derecho. Es sin embargo comprensible que los fines propios del derecho penal y sus medios de coerción (privación y restricción de derechos fundamentales) condicionen substancialmente la aplicación y la interpretación de la ley. El hecho de tener en cuenta estos elementos y el análisis que se haga de los mismos deben ser expuestos y discutidos abiertamente por el intérprete y los críticos de su trabajo. Este es justamente el objetivo y la función de la teoría de la argumentación cuyo estudio, entre los penalistas, está actualmente muy descuidado.

## BIBLIOGRAFIA

BECCARIA, Cesare

1966      *Traité des délits et des peines*. Introduction de Marc Ancel et Gaston Stefani, Paris.

CARRIO, Genaro

1965      *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires.

1973      —*Algunas palabras sobre las palabras de la ley*, Buenos Aires.

CLERC, François

1949      *Les travaux préparatoires et l'interprétation de la loi pénale*, RPS 64, p. 1 ss.

DESCHENAUX, Henri

1969      *Le titre préliminaire du Code civil*, in *Traité de droit civil suisse*, Tome II/1, Fribourg (citado: *Le titre préliminaire*).

ESSER, Joseph

1972      *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, 2ª ed., Frankfurt am Main (citado: *Vorverständnis*).

GADAMER, Hans-Georg

1972-1976      *Wahrheit und Methode*, 3ª ed., Tübingen 1972; traducido del alemán por E. Sacre: *Vérité et méthode*, les grandes



lignes d'une herméneutique philosophique, Paris (citado: Vérité).

GERARD, Philippe

- 1978 Le recours aux travaux préparatoires et à la volonté du législateur, *in* L'interprétation en droit (publicado bajo la dirección de M. van de Kerchove), Bruxelles, p. 51 ss. (citado: Le recours).

GERMANN, Oscar Adolf

- 1957 Le contrôle du pouvoir d'appréciation du juge dans la détermination des peines et des mesures de sûreté, RIDP 27, p. 235 ss.
- 1953 — Kommentar zum schweizerischen Strafgesetzbuch, 1. Lieferung (Art. 1 StGB), Zürich (citado: Kommentar)
- 1946 — Methodische Grundfragen (recueil d'articles), 6e éd., Basel (citado: titre de l'article in Grundfragen).

GIZBERT-STUDNICKI, Tomasz von

- 1987 Der Vorverständnisbegriff in der juristischen Hermeneutik, ARSP 73, p. 476 ss.

GRAVEN, Philippe

- 1972 L'adéquation du droit pénal aux réalités, RPS 88, p. 243 ss.
- 1989 - Note sur l'interprétation des lois pénales en suisse, *in* Les règles d'interprétation, Enseignement de 3e cycle de droit 1988 (responsable J.-F. Perrin), Fribourg, p. 153 ss. (citado: Note).

HASSEMER, Winfried

- 1974 Strafrechtsdogmatik und Kriminalpolitik, Reinbek bei Hamburg (citado: Strafrechtsdogmatik).
- 1977 — Rechtssystem und Kodifikation. Die Bindung des Richters an das Gesetz, *in* Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart (éditeurs A. Kaufmann et W. Hassemer), Heidelberg/Karlsruhe, p. 72 ss. (citado: Rechtssystem).
- 1981 — Einführung in die Grundlagen des Strafrechts, München (citado: Einführung).

- HASSEMER, Winfried/ LÜDERSEN, Klaus/ NAUCKE, Wolfgang  
 1979 Hauptprobleme der Generalprävention, Frankfurt am Main  
 (citado: Hauptprobleme).
- HÖPFEL, Franz  
 1979 Zu Sinn und Reichweite des sogenannte Analogieverbots,  
 JurBl. 101, p. 505 ss. et 575 ss.
- HURTADO POZO, José  
 1987 Le principe de la légalité, le rapport de causalité et la  
 culpabilité: réflexions sur la dogmatique pénale, RPS 104,  
 p. 23 ss.
- ITURRALDE SESMA, Victoria  
 1989 Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la  
 aplicación de la ley. Madrid (citado: Lenguaje legal).
- JESCHECK, Hans-Heinrich  
 1988 Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil, 4e éd., Berlin  
 (citado: AT).
- KAUFMANN, Arthur  
 1973 Rechtsphilosophie im Wandel: Über den Zirkelschluss in  
 der Rechtsfindung, *in* Festschrift für W. Gallas, Berlin /  
 New York, p. 7 ss. (citado: Zirkelschluss).  
 1984 — Stationen eines Weges, 2a ed., Köln/Berlin (citado:  
 Rechtsphilosophie).
- KERCHOVE, Michel van de  
 1978 La doctrine du sens clair des textes et la jurisprudence de  
 la Cour de cassation de Belgique, *in* L'interprétation en  
 droit (publicado bajo la dirección de M. van de Kerchove),  
 Bruxelles, p. 13 ss. (citado: la doctrine).
- KNAPP, Víctor  
 1988 Auslegung im Recht, ARSP 74, p. 145 ss.
- LARENZ, Karl  
 1973 Die Bindung des Richters an das Gesetz als hermeneu-

- tisches Problem, *in* Festschrift für E. R. Huber, Göttingen,  
 p. 291 ss. (citado: Die Bindung).
- 1983 — Methodenlehre der Rechtswissenschaft: Studienausgabe,  
 Berlin/ Heidelberg/ New-York/ Tokyo (citado: Metho-  
 denlehre).
- LOGOZ, Paul / SANDOZ, Yves
- 1976 Commentaire du Code Pénal Suisse, Partie générale, 2ea  
 ed., Neuchâtel / Paris (citado: PG).
- LUZZATI, Claudio
- 1990 La vaghezza della norme, un' analisi del linguaggio  
 giuridico, Milano (citado: La vaghezza).
- MALINVERNI, Alessandro
- 1988 L'esercizio del diritto un metodo di interpretazione, RIDPP  
 31, p. 367 ss.
- MENNICKEN, Axel
- 1970 Das Ziel der Gesetzesauslegung. Eine Untersuchung zur  
 subjektiven und objektiven Auslegungstheorie, Hamburg/  
 Berlin/ Zürich (citado: Das Ziel).
- NAUCKE, Wolfgang
- 1987 Strafrecht: eine Einführung, 5a ed., Frankfurt am Main  
 (citado: Strafrecht).
- NINO CARLOS, Santiago
- 1974 Consideraciones sobre la dogmática jurídica, México (citado:  
 Dogmática).
- 1980 — Introducción al análisis del derecho, 2ª ed., Buenos Ai-  
 res (citado: Introducción).
- OST, François
- 1978 L'interprétation logique et systématique et le postulat de  
 rationalité du législateur, *in* L'interprétation en droit (publi-  
 cado bajo la dirección de M. van de Kerchove), Bruxelles,  
 p. 97 ss. (citado: L'interprétation).

- OST, François / KERCHOVE, Michel van de  
 1982 Le jeu de l'interprétation en droit, contribution à l'étude de la clôture du langage juridique, APD 27, p. 395 ss.  
 1989 —Entre la lettre et l'esprit, les directives d'interprétation en droit, Bruxelles (citado: Entre la lettre et l'esprit).
- PERRIN, Jean-François  
 1989 Pour une théorie de l'interprétation judiciaire des lois, in Les règles d'interprétation, Enseignement de 3e cycle de droit 1988 (responsable J.-F. Perrin), Fribourg, p. 243 ss. (citado: L'interprétation judiciaire).
- ROSS, Alf  
 1974 On law and justice, Berkeley (citado: On Law)  
 1975 — On Guilt, Responsibility and Punishment, London (citado: On Guilt).
- RUDOLPHI, Hans-Joachim/ HORN, Eckhard/ SAMSON, Erich  
 1989 Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch, Band I: Allgemeiner Teil, 5a ed., Frankfurt am Main, 12ème livraison juin (citado: auteur in Rudolphi/ Horn/ Samson, SK AT).
- SCHROTH, Ulrich  
 1977 Probleme und Resultate der Hermeneutik- Diskussion, in Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart (editores A. Kaufmann y W. Hassemer), Heidelberg/ Karlsruhe, p. 188 ss. (citado: Probleme).
- SCHUBARTH, Martin  
 1968 Die Systematik der Aneignungsdelikte, Thèse Basel, (citado: Die Systematik).
- SCHWANDER, Vital  
 1964 Das schweizerische Strafgesetzbuch, 2e éd., Zürich (citado: Strafgesetzbuch).
- STEFANI, Gaston / LEVASSEUR, Georges / BOULOC, Bernard  
 1987 Droit pénal général, 13a ed., Paris (citado: DPG).

- STRATENWERTH, Günter  
 1969 Zum Streit der Auslegungstheorien, *in* Festschrift für O. Germann, Bern, p. 257 ss. (citado: Auslegungstheorien).  
 1982 et 1989 — Schweizerisches Strafrecht, Allgemeiner Teil I und II, Bern (citado: AT I, II).
- TUOR, Peter / SCHNYER, Bernhard  
 1986 Das schweizerische Zivilgesetzbuch, 10a ed., Zürich (citado: Das ZGB).
- TWINING, William / MIERS, David  
 1990 Come far cose con regole, Interpretazione ed applicazione del diritto (traducido del inglés por C. Garbarino), Milano (citado: Interpretazione).
- WAIBLINGER, Max  
 1955 Die Bedeutung des Grundsatzes “nullum crimen sine lege” für die Anwendung und Fortentwicklung des schweizerischen Strafrechts, RJB 91 bis, p. 212 ss.  
 1956 — Pas de peine sans loi (art. 1 CPS), FJS 1192 (puesta al día: 21 décembre).
- WEINBERGER, Ota  
 1988 Norm und Institution, eine Einführung in die Theorie des Rechts, Wien (citado: Norm).
- WROBLEWSKY, Jerzy  
 1972 L'interprétation en droit: théorie et idéologie, APD 17, p. 51 ss.
- ZACCARIA, Giuseppe  
 1990 L'arte dell'interpretazione, Padova (citado: Interpretazione).
- ZÄCH, Roger  
 1977 Tendenzen der juristischen Auslegungslehre, RDS 96 vol. I, p. 313 ss.
- ZELLER, Ernst  
 1989 Auslegung von Gesetz und Vertrag, Methodenlehre für die juristische Praxis, Zürich (citado: Auslegung).